



# Resolución de Superintendencia

N° 696 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 JUL 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 08 de junio de 2017, por el señor José Raúl Salas Quezada en contra de la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 367-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de julio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el señor José Raúl Salas Quezada (en lo sucesivo, el administrado) debido a que no cumplió con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por la Gerencia del Centro de Salud “Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L.” que el Certificado de Salud Mental presentado por el administrado habría sido falsificado o adulterado a fin de acreditar que se encuentra apto para solicitar licencia de uso de arma de fuego. Asimismo dispuso se remita copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, con fecha 08 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú establece, en general, que todo juzgador como también las autoridades administrativas, al expedir sus resoluciones deben de motivar con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentará, y en ese caso la resolución impugnada es nula de pleno derecho, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Señala, además, que la GAMAC, al emitir la resolución desestimando su solicitud, no respeta



N°B°  
C Verástegui

el derecho a la legítima defensa y el principio de inocencia contemplado en la Constitución Política del Perú, además de violentarse el debido proceso;

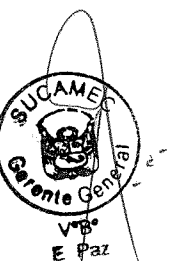
Que, asimismo, el administrado alega que dicho certificado lo obtuvo por intermedio de una persona que se encontraba en los alrededores de la SUCAMEC, indicándole que le entregaría un certificado original, por lo que al hacerle entrega de dicho documento, lo presentó junto con todos los otros requisitos ante la SUCAMEC; asimismo, indica haber recurrido al policlínico para certificar la veracidad de dicho certificado, dándose con la sorpresa de que no se encontraba registrado y que dicho documento sería falso, por lo que optó por tomar el examen psicológico correspondiente;

Que, debemos precisar que el TUO de la Ley N° 27444 señala en el numeral 4 del artículo 3, respecto a la motivación, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; de la misma forma, el numeral 6.1 del artículo 6 indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC no carece de motivación;

Que, como puede advertirse del escrito de apelación, el administrado admite que el aludido certificado de salud mental es falso y que el mismo lo obtuvo por intermedio de otra persona; sin embargo, cabe mencionar que en atención al Principio de Presunción de Veracidad, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*; asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"*;

Que, en esa misma línea, el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal prevé como uno de los deberes generales de los administrados: *"Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*;

Que, bajo el contexto legal se puede determinar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción; es así que se advierte del expediente administrativo que la GAMAC, mediante Oficio N° 7194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017, requiere a la Dirección del Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L que tengan a bien informar si los certificados de salud mental que se indican, fueron expedidos





## Resolución de Superintendencia

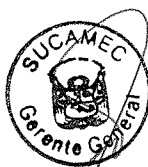
válidamente por dicho centro de salud, señalando la Gerencia del citado policlínico, mediante Oficio N° 00048-2017-GG/PDVN de fecha 26 de abril de 2017, que el certificado presentado por el administrado es falso;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que dado que el certificado de salud mental presentado por el administrado habría sido falsificado, se tiene por no satisfecha la exigencia de la condición para la emisión de la licencia respectiva, señalada en el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; además, teniendo en consideración que el numeral 7.4 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece que *“en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*, en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud para acogerse a la regularización de licencia de posesión y uso de arma de fuego;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (…)*”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



VoBº  
C. Verástegui

Que, además, debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, cabe indicar que de conformidad con el principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”* y, tal como señala Severo Giannini, este principio deriva de otro principio como es el de igualdad administrativa, frente a intereses tanto públicos como intereses privados, se debe dar la proporción equilibrada entre ambos, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en el campo administrativo y darse la igualdad de armas en el procedimiento para la administración pública y el administrado;

Que, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y, como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 367-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





# Resolución de Superintendencia

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Raúl Salas Quezada, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

**Regístrese y Comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

